

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

Expte. r 423/00, Vía Digital

■ En Madrid, a 27 de diciembre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 423/00 (2088/99 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio), de recurso contra el Acuerdo del Ilustrísimo Señor Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 2 de marzo de 2000, por el que se archivó la denuncia formulada por TELEVES, S.A. contra VIA DIGITAL, S.A. y DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION VIA DIGITAL (en adelante, VIA DIGITAL), por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), mediante la práctica de competencia desleal consistente en la venta con pérdida por regalar la antena parabólica y su instalación a los clientes al realizar el abono del servicio de televisión digital por vía de satélite y abuso de posición de dominio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 26 de octubre de 1999 se recibió en el Servicio denuncia de la compañía TELEVES, S.A. contra VIA DIGITAL por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes, básicamente, en:

1.1. La realización de una práctica desleal, que afecta al interés público, por la venta con pérdida al regalar la antena parabólica y su instalación a todos los clientes, en la contratación de su abono a la televisión digital por satélite de VIA DIGITAL.

1.2. El abuso de posición de dominio, prohibido por el artículo 6 LDC, mediante un sistema de contratos enlazados que vincularían las prestaciones de los servicios de TV digital al suministro e instalación de las antenas parabólicas para la captación de la señal por satélite, antenas de las que TELEVES es uno de los primeros fabricantes.

2. Tras recibir la denuncia, el Servicio decidió practicar una información reservada, como diligencia previa encaminada a comprobar la procedencia de la incoación de expediente o el archivo de la denuncia. En el curso de dichas actuaciones el Servicio solicitó a ambas partes que respondieran a determinados cuestionarios.

3. A la vista del resultado de estas diligencias, el Director del Servicio dictó un Acuerdo motivado, de fecha 2 de marzo de 2000, en el que se declara el archivo de la denuncia y de las actuaciones posteriores, por estimar que las conductas denunciadas no se encuentran entre las prohibidas por la LDC, básicamente, por las siguientes razones:

a) *En cuanto a la primera conducta imputada*, sostiene que habría que comenzar analizando si el acto denunciado es uno de los supuestos de competencia desleal comprendidos en la Ley 3/1991, de Competencia Desleal (en adelante, LCD). El regalo de la antena podría corresponder al caso comprendido en el artículo 8 de dicha Ley, pero el de este expediente ni pone al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal (el abono a la TV digital vía satélite), que es lo que busca el consumidor ni la antena es aquí una prestación

suplementaria que no guarda relación con el objeto del contrato (la antena sí es necesaria para captar la señal) ni el regalo induce a error sobre la apreciación del valor de la oferta que tiene, además, una cuantía relativa frente al precio del abono mensual y que se amortiza en cuanto permanezca el cliente suscrito el período de varios años que es el habitual o realice la compra de algunos programas.

b) Por otra parte, tampoco se cumple la condición de existencia de la prohibición del artículo 7 LDC de que se ha de producir una grave distorsión de la competencia, porque ni la supuesta predación del artículo 17 LCD forma parte en este caso de un plan anticoncurrencial de expulsión de los competidores ni puede ser intención de la denunciada hacerse con el mercado, cuando se trata realmente de un mercado emergente en el que los dos competidores realizan la misma práctica de regalar la antena para tratar de arraigar esta alternativa de televisión de pago.

c) Además, en la documentación presentada por VIA DIGITAL se recogen dos ofertas de TELEVES que superan en un 25 por 100 el precio ofertado por las empresas que resultaron adjudicatarias, por lo que no parece que el sistema de compra de las antenas sea discriminatorio o busque expulsar a ningún fabricante o esté afectado por relaciones que no sean puramente comerciales.

d) *Por último, en cuanto a la imputación de abuso de posición de dominio*, el Servicio no la analiza, por innecesario, al entender que VIA DIGITAL no tiene posición de dominio en el mercado relevante principalmente considerado, que es el de la televisión digital vía satélite en España, un mercado en evolución, de reciente aparición en el que hay que hacer importantes inversiones, que incluyen subvenciones a los clientes de determinados elementos como las antenas y descodificadores, para facilitar su arraigo. Dependiente de ese mercado principal existe el relacionado de estos equipos receptores para los espectadores que demandan este tipo de televisión de pago. Dado que las previsiones de cuotas en el mercado relevante muestran un todavía mayor distanciamiento del segundo operador (VIA DIGITAL) respecto del primero, cuando las cuotas que tenían en enero de 1999 eran estimadas en un 63 por 100 y un 37 por 100, el Servicio concluye que esta empresa no tiene posición de dominio en el mercado relevante ni en el de la televisión de pago.

4. El 21 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Tribunal el recurso contra el citado Acuerdo del Servicio, en el que se comienza alegando que el Servicio lo motivó basándose en consideraciones erróneas por lo que debe revocarse el archivo. Por ello, el recurrente reitera e insiste en los mismos argumentos expuestos en la denuncia sobre la definición del mercado relevante (incluyendo también el de la TV por satélite con tecnología analógica), competencia desleal (por venta con obsequio y venta con pérdida) y existencia de posición dominante respecto de los fabricantes de antenas y abuso de la misma mediante un sistema de contratos enlazados que vincularían las prestaciones de la TV digital al suministro e instalación de las antenas parabólicas, todo lo cual vulneraría los artículos 6 y 7 LDC.

5. Mediante escrito de 21 de marzo de 2000, el Tribunal solicitó al Servicio, según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas hasta el Acuerdo de archivo.

6. El 24 de marzo de 2000 se recibió en el Tribunal el informe del Servicio en el que, tras hacer algunas precisiones sobre los



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

argumentos del recurso que ya fueron analizados al acordar el archivo del expediente, entiende que se debe desestimar el recurso por las razones expuestas en el correspondiente Acuerdo del día 2 de dicho mes y año.

7. Con fecha 5 de abril de 2000 se recibió en el Tribunal escrito de TELEVES en el que manifiesta que, según publicaba el diario «El Mundo» el 31 de marzo de 2000 siguiendo fuentes de VIA DIGITAL, en los últimos nueve meses del total de personas que se han abonado a la televisión de pago el 60 por 100 había elegido dicha plataforma, lo que indicaba que su crecimiento era más rápido que el de sus competidores, según alegaba la recurrente.

8. Por Providencia del mismo día se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.

De estas alegaciones cabe destacar, entre las que presenta el recurrente insistiendo en su argumentación de la denuncia y del recurso, que el Servicio no realizó una información reservada suficientemente amplia y profunda, sin contrastar los datos incompletos facilitados por la denunciada, que todavía sigue realizando la campaña promocional, campaña que es muy diferente de la que realiza Canal Satélite Digital con elección de antena por el consumidor o instalador, por lo que TELEVES no tiene ningún problema en su relación con dicha empresa que adquiere el 67 por 100 de las antenas compitiendo para ello libremente con los demás fabricantes. Insiste también en su delimitación del mercado relevante en que VIA DIGITAL tiene posición de dominio en la adquisición de las antenas, que dicha posición estaba aumentando en el año 1999, que tiene poder de mercado en el de la televisión digital vía satélite y que ha abusado mediante contratos enlazados para el suministro de las antenas impidiéndole el acceso a su cuota del 37 por 100 del mercado de las antenas. Por último, alega que la práctica desleal afecta al interés público al falsear el funcionamiento de un mercado nacional importante.

Por su parte, la entidad denunciada, tras haber solicitado y habiéndosele concedido prórroga de ocho días del plazo para alegaciones y mostrándose conforme con las razones del Acuerdo de archivo, formula una serie de precisiones, acompañando el modelo de contrato de abonado, que fue aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 5 de marzo de 1998), señalando que su oferta promocional constituye una práctica competitiva originada como reacción frente a la competencia del entonces único otro operador que sigue haciendo una oferta similar para incentivar el arraigo de este sistema de recepción en la TV de pago en lo que todavía es un mercado emergente. Añade que, según consta en el expediente, en el último concurso de antenas convocado por la denunciada TELEVES ofertó un precio que superaba en un 25 por 100 al de la oferta que resultó adjudicada, que la centralización del suministro de antenas tiene por objeto dar el mejor servicio al consumidor garantizándole un adecuado control de los equipos receptores, que los abonados suelen permanecer en alta varios años y que, por la forma de financiación, se compete más en la captación de éstos que por la cuota de audiencia, por lo que es imprescindible subvencionar al consumidor la adquisición de los elementos de recepción, que consigue un importante efecto dinamizador al reducir una de las barreras de entrada no creada por VIA DIGITAL.

Por último, VIA DIGITAL señala que no es desleal su conducta —acompaña soporte publicitario— ni afecta al interés público porque el país de origen de la antena suministrada no sea el nacional, coincide también con la definición del mercado relevante que realiza el Servicio y termina manifestando que VIA DIGITAL no tiene un poder de mercado que le permita realizar una actuación independiente por su fuerte interdependencia de Canal Satélite Digital, citando recientes Resoluciones del TDC sobre el abuso, como Wilkinson/Gillette y Bacardí, de fechas 29 de enero de 1999 y 30 de septiembre de 1999, respectivamente.

9. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 19 de diciembre de 2000 deliberó y falló este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

10. Son interesados:

- DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL, S.A. (VIA DIGITAL)
- TELEVES, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La recurrente ha alegado, ante todo, como fundamento de su recurso, una supuesta falta de actividad investigadora del Servicio. En relación con esta alegación hay que señalar que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la tramitación de una información reservada constituye un procedimiento sumario, inquisitivo y no contradictorio, en el que el Servicio no tiene obligación de realizar todas las pesquisas posibles, siendo bastante que indague los elementos idóneos para fundamentar el acuerdo de incoar expediente o archivar la denuncia. En este caso, del expediente se deduce que se ha llevado a cabo una información reservada, que el Servicio ha considerado suficiente para adoptar, de forma fundada, el Acuerdo de archivo recurrido, según se verá seguidamente al analizar el fondo de las imputaciones denunciadas.

2. En relación con el fondo de la denuncia, es decir, que la oferta promocional de servicios y sus equipos infringe los artículos 6 y 7 LDC, el Servicio ha actuado correctamente al valorar, en primer lugar, que no es aplicable a los hechos denunciados el artículo 6 LDC dado que, para que una empresa incurra en abuso tipificado por dicho artículo, es preciso que tenga una posición de dominio en el mercado. Pues bien, para analizar esta posición es también necesario comenzar definiendo cuál es el mercado que se considera pertinente —también llamado el mercado relevante—. El Servicio ha analizado esta cuestión con particular atención, estudiando tanto la sustituibilidad de la demanda como de la oferta, por lo que ha llegado al resultado totalmente acertado de considerar que se trata del mercado de la televisión digital de pago vía satélite, un mercado de reciente aparición, con barreras de entrada y que tiene la particularidad de la todavía inexistencia de interoperabilidad, lo que viene a encarecer las cuantiosas inversiones que esta tecnología requiere, incluso para el espectador. Por ello, para arraigar esta modalidad de televisión, teniendo en cuenta que no se compete sólo en la cuota de audiencia, sino en la captación de abonados, resulta conveniente que estas inversiones incluyan la subvención a los clientes de elementos necesarios para la recepción de la imagen, como las antenas, los descodificadores y su instalación, lo que ofrecen en el mercado del caso los dos operadores de televisión digital existentes en el momento de la denuncia, si bien la denunciada ha seguido prácticas de ofertas similares del primer operador. Todo lo cual singulariza, pues, el mercado principal como el de la televisión digital de pago que se transmite por vía de satélites.

Dependiente de ese mercado principal está el mercado relacionado de comercialización, distribución e instalación de equipos receptores de los programas, lo que hace que el Servicio manifieste, siguiendo la doctrina del Tribunal, que quienes ostenten posición de dominio en el mercado principal puedan eventualmente limitar la competencia en el dependiente.

Sin embargo, el Servicio, tomando los datos de abonados en España a esta modalidad de televisión del «Informe Anual de 1998» de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, recoge las siguientes cuotas en el mercado relevante a 15 de enero de 1999:

- CANAL SATELITE DIGITAL 63 por 100 (604.800 abonados)
- VIA DIGITAL 37 por 100 (355.200 abonados)
- Total 960.000 abonados



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Con estos datos, el Servicio concluye lo siguiente:

«En conclusión, dadas las características del mercado, y las cuotas de mercado actuales y previsibles de los dos operadores, se considera que VIA DIGITAL no tiene posición de dominio en el mercado de la televisión digital vía satélite en España, ni tampoco en el mercado de la TV de pago.»

El supuesto abuso, no sería necesario analizarlo ya que no se da la posición de dominio.»

El Tribunal comparte totalmente la delimitación del mercado relevante que realiza el Servicio, a la que no cabe objetar nada, aunque ha de añadir una razón más, en cuanto a su conclusión de que VIA DIGITAL no tiene posición de dominio, como es la de que no tiene independencia de comportamiento respecto del único competidor existente, de gran fortaleza, por lo que la denunciada no puede desarrollar una política comercial sin tenerlo en cuenta, como requiere el criterio definidor de la existencia de una posición dominante tanto en la jurisprudencia comunitaria como en la nacional (Vid en este sentido la jurisprudencia citada por la propia recurrente en el folio 14 del expediente del Servicio, la Sentencia del TJCE, de 13 de febrero de 1979, asunto 85/76, Hoffman-La Roche y las recientes Resoluciones de este Tribunal de 29 de enero, 26 de febrero y 30 de septiembre de 1999, asuntos Wilkinson/Gillette, Airtel/Telefónica y Bacardí).

Además, el Tribunal considera, incluso, que la conducta imputada más bien podría producir un aumento de las posibilidades de elección de los espectadores entre las dos compañías que compiten en esta modalidad de televisión, al optimizar VIA DIGITAL la elección de las antenas según las características requeridas y tender, así, a abaratar la conexión mediante un comportamiento eficiente, como dice el Servicio. Por lo tanto, el Tribunal estima que le asiste la razón a la denunciada cuando alega en este sentido compartiendo la delimitación del mercado relevante hecha por el Servicio, mientras que no puede admitir, en consecuencia, la definición realizada por la recurrente en la denuncia —que sigue la aproximación referente a un mercado de características muy distintas como el de la telefonía móvil o da por supuesta una posición de dominio en el mercado de las antenas parabólicas— que no es el pertinente en este caso.

Por todo ello, hay que concluir que es acertada la decisión del Servicio de archivar la denuncia en cuanto a la imputación de abuso de posición de dominio porque no apreciaba la existencia de indicios racionales de esta posición ni de que haya explotación de los consumidores ni de que quepa obstaculizar indebidamente la acción del único competidor ni la consideración de contrato vinculado del artículo 6.2.e) LDC.

3. El Servicio ha analizado también la denuncia de infracción del artículo 7 LDC por una práctica de falseamiento de la libre competencia por actos desleales comprendidos en la referida LCD al haber realizado ventas con regalo (artículo 8.2) o con pérdida (artículos 17 LCD y 14 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista —en adelante, LOCM— en relación con el artículo 15 LCD).

El Tribunal también considera acertada y suficiente la apreciación del Servicio para proceder a acordar el archivo, según se expone en los apartados a), b) y c) del Antecedente de Hecho 3 de esta Resolución, porque los actos denunciados no pueden identificarse con las mencionadas figuras. En efecto, no puede haber infracción del artículo 7 LDC al no haberse producido ningún tipo de acto de falseamiento de la competencia, lo que no es preciso reiterar con mayor detalle porque ha sido claramente expuesto por el Servicio siguiendo la doctrina del Tribunal.

En definitiva, la denunciada no ha realizado realmente ningún acto diferente de la promoción que inició y todavía lleva a cabo su único y directo competidor, excepto la centralización eficiente de la compra de las antenas que ofrece al consumidor una ventaja —más que un inconveniente— según se analiza en el Fundamento de Derecho 2. Así, VIA DIGITAL carece de otros intereses en ese

mercado que no sean los de una lógica tan elemental como la consistente en que si el precio al que se le ofrecen las antenas idóneas es conveniente las adquiere y, si no lo es, las compra en otro país —lo cual es todo menos «una simpleza», como alega la denunciada refiriéndose a la manifestación de la recurrente a este respecto—, porque es precisamente esta forma de adquirir las antenas lo que motiva la denuncia, aunque se refiera a una oferta conjunta de equipos receptores que guardan una relación funcional lo que la hace resultar comercialmente interesante e imprescindible para la denunciada en el presente caso.

Por último, TELEVES ha aducido también en su denuncia la tipificación de la conducta imputada como falseamiento de la competencia prohibido por el artículo 7 LDC en relación con el artículo 14 LOCM, que prohíbe con carácter general la venta con pérdida, por lo que cabría considerar —como alega la denunciante— que «una venta con pérdida en el ámbito minorista constituye un supuesto de deslealtad por violación de normas al amparo del artículo 15 LCD (por adquirirse ventajas competitivas mediante la infracción de las leyes)».

Sin embargo, el Tribunal entiende que esta interpretación no resulta procedente en este caso, primero, porque de lo que se trata en el presente caso es de una oferta conjunta, como se ha señalado, y, en segundo lugar, porque una de las pocas excepciones a esta prohibición general de la venta con pérdida en el comercio minorista es la del supuesto de que la venta en cuestión tenga el objetivo de alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar significativamente a las ventas o con poder de mercado, como resulta obvio que sucede en el caso de este expediente. Por lo tanto, al no haber violación de norma alguna, tampoco hay acto de competencia desleal.

4. Por lo tanto, de cuanto antecede se deduce que no hay indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, al no existir posición de dominio en el mercado pertinente y no haberse producido actos de competencia desleal prohibidos por el artículo 7, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 2 de marzo de 2000, por el que se archivaron las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por la recurrente.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por TELEVES, S.A. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 2 de marzo de 2000, Acuerdo que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■

Expte. 483/00, (Colegio Gestores Administrativos Galicia)

■ En Madrid, a 11 de enero de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Don Javier Huerta Troléz, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 483/00 (2027/99 del Servicio), iniciado por denuncia de Don Francisco Amiama Avellano contra el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia, por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la imposición a los colegiados de un servicio centrali-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

zado obligatorio para la presentación de documentos ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Lugo.

ANTECEDENTES

1. Don José Francisco Amiama Avellano denunció el día 7 de julio de 1999 ante el Servicio de Defensa de la Competencia, al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia, al que imputa haber incurrido en una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

2. El Servicio, una vez practicadas las comprobaciones oportunas, resolvió la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente administrativo mediante Providencia de 30 de agosto de 1999 y, una vez concluida la instrucción del Expediente, emitió informe-propuesta a este Tribunal, en el que, de conformidad con el Pliego de Concreción de Hechos, calificaba los denunciados como constitutivos de una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

3. Recibido el Expediente en el Tribunal el día 14 de enero de 2000, el Pleno del mismo, por medio de Providencia de 25 de enero de 2000, acordó su admisión a trámite y su puesta de manifiesto a los interesados para que en el plazo legal propusieran las pruebas que tuvieran por conveniente y solicitasen la celebración de vista, lo que se comunicó al Servicio y se notificó a los interesados.

4. Una vez concluido el período probatorio, las partes interesadas formularon sus conclusiones por medio de escritos que tuvieron entrada en el Tribunal los días 18 y 28 de diciembre, respectivamente.

5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 3 de enero de 2000.

6. Son interesados:

- El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia
- Don José Francisco Amiama Avellano.

HECHOS PROBADOS

El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia tiene establecido en su Delegación de Lugo, desde fecha anterior al día 22 de abril de 1989, un servicio centralizado encargado de presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico todos aquellos expedientes que los colegiados han de tramitar, en el ejercicio de su actividad profesional, ante dicho organismo. Por la prestación de este servicio de canalización de la presentación de documentos, el Colegio cobraba a los gestores administrativos las cantidades de 2.672 pesetas por cada gestión de matriculación, 517 pesetas por las transferencias y 108 pesetas por cada gestión de otra naturaleza.

El día 26 de febrero de 1999 el Señor Amiama, Gestor Administrativo colegiado en el Colegio de Galicia y ejerciente en Lugo, dirigió una comunicación a la Delegación de Lugo del citado Colegio profesional, expresando su intención de dejar de utilizar el servicio centralizado a partir del día 1 de marzo siguiente y de presentar por sí mismo, directamente ante la Jefatura Provincial de Tráfico, todos los expedientes que su gestoría tuviera que tramitar ante la misma.

El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia, por mediación de su presidente, respondió al Señor Amiama con una comunicación fechada el 7 de abril de 1999, en la que se expresaba, en síntesis, que la existencia y funcionamiento del servicio centralizado tenían el necesario apoyo legal en la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, y en el Estatuto Orgánico de la Profesión

de Gestor Administrativo y que su utilización era obligatoria para todos los colegiados, por lo que efectuar las gestiones correspondientes sin utilizar el servicio implantado dará lugar a incurrir en sanciones administrativas.

Como quiera que, a pesar de dicha advertencia, el Señor Amiama comenzó a realizar directamente sus gestiones ante la Jefatura Provincial de Tráfico, sin utilizar el servicio centralizado implantado por el Colegio, éste incoó contra el mismo dos expedientes sancionadores, el 1/1999, por haber presentado directamente cuatro expedientes de matriculación de automóviles el día 2 de marzo de 1999, y el 2/1999, por haber seguido prescindiendo de la utilización del servicio citado desde el mes de marzo de 1999 hasta el siguiente 13 de mayo. A consecuencia de dichos expedientes, el Colegio impuso al Señor Amiama sendas sanciones de reprensión pública.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados aparecen plenamente acreditados en el expediente, tanto por el reconocimiento expreso del propio Colegio denunciado, que admite la existencia y obligatoriedad del servicio centralizado, los costes de su utilización por cada gestión realizada y las sanciones disciplinarias impuestas al denunciante por no haber empleado dicho servicio, como también por la documentación aportada, ya que obran en autos la carta dirigida por el Señor Amiama al Colegio el 26 de febrero de 1999 (folio 13), así como la respuesta del Colegio advirtiéndole de su obligatoriedad y de las consecuencias de su no utilización (folios 17 y siguientes), certificación del Colegio sobre el importe de los derechos de utilización del servicio (folio 42) y toda la documentación relativa a la incoación y resolución de los expedientes sancionadores 1/99 y 2/99 (folios 19, 20, 23 del expediente del SDC y 13, 19, 24 y 29 del expediente ante el TDC).

SEGUNDO. En relación con estos hechos, el Servicio de Defensa de la Competencia, en su Pliego de Concreción de Hechos, imputa al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia la práctica de una conducta prohibida por el artículo 1.1.b) de la Ley de Defensa de la Competencia, por adoptar un acuerdo restrictivo de la libre concurrencia entre gestores administrativos, sin base legal y en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5.2 de la Ley 7/97, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, ratificando este mismo criterio en el Informe-Propuesta dirigido a este Tribunal.

Por su parte, el denunciante Don Francisco Amiama Avellano abunda en los mismos criterios, alegando que la conducta denunciada es contraria a los apartados a), b) y c) del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, porque al reservarse para sí los trámites que hayan de realizarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Lugo, controla y reparte el mercado de la prestación de estos servicios y, al cobrar a los colegiados una cantidad fija por la realización de esos trámites, fija indirectamente los precios que los gestores cobran a sus clientes y fija las condiciones de ese servicio.

Finalmente, el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia formula alegaciones en el sentido de afirmar que los hechos imputados son incorrectos, ya que el servicio centralizado es simplemente un «desplazamiento de ventanilla», pero no tramita los expedientes que los colegiados deben presentar ante la Jefatura de Tráfico y que, por otra parte, el Colegio no cobra por estas operaciones, sino que se limita a repercutir a los usuarios el coste del servicio centralizado. En cuanto al fondo, el Colegio imputado considera que el servicio centralizado y su carácter obligatorio para todos los colegiados tiene amparo legal en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 y en el artículo 38. k) del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, en la redacción dada al



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

mismo por el Real Decreto 2532/1998. Por último, señala que el Colegio, que es una corporación de Derecho Público, sometida al Derecho Administrativo y protegida por el principio de legalidad, no ha realizado ningún reparto de mercado ni territorial ni profesional.

TERCERO. A la vista de los hechos declarados probados y de las alegaciones formuladas por las partes interesadas, es preciso reconocer que la existencia de un servicio centralizado, de carácter obligatorio para todos los colegiados, que han de acudir inexcusablemente al mismo para cuantas gestiones profesionales deban realizar ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Lugo, estando obligados a satisfacer al Colegio unas tarifas predeterminadas por cada uno de los expedientes tramitados, impide a los colegiados que lo deseen realizar por sí mismos una actividad propia de su profesión, como es la de promover, solicitar y realizar toda clase de trámites ante cualquier órgano de la Administración Pública y condiciona en parte la cuantía de los honorarios que éstos perciben de sus clientes por la prestación de tales servicios, por lo que debe ser calificada como una conducta restrictiva de la libre competencia, que se encuentra tipificada en el artículo 1.1.b) de la Ley de Defensa de la Competencia, que declara prohibidos aquellos acuerdos o decisiones que, consistiendo en una limitación o control del mercado, tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia.

Así sucede en el supuesto examinado, en el que, olvidando el derecho de los colegiados a ejercer libremente su profesión en el ámbito de los Colegios Oficiales a los que se hallaren adscritos, el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia exige coactivamente a los colegiados la utilización del servicio centralizado de presentación de expedientes a tramitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Lugo, percibiendo a cambio de ello una remuneración y ha sancionado disciplinariamente al Señor Amiama en dos ocasiones por haber realizado por sí mismo, sin acudir a dicho servicio, su actividad profesional ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

CUARTO. El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia alega en su descargo, en primer lugar, que el servicio centralizado y su carácter obligatorio para todos los colegiados tiene amparo legal en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 y en el artículo 38. k) del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2532/1998.

Tal alegación ha de ser rechazada, pues el artículo 2.1 de la Ley reguladora de los Colegios Profesionales de 1974, tras la reforma introducida por la Ley 7/1997, de Medidas Liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales, establece que «el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia» y el propio texto literal del precepto invocado por el Colegio imputado, el artículo 38 k) del Real Decreto 2532/1998, redactado para adaptar el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo a las exigencias de la Ley 7/1997, atribuye a los Colegios territoriales la facultad de implantar la canalización colegial de trámites, pero «exclusivamente para la agilización de los mismos, previa solicitud de la Administración y sin menoscabo de la libre competencia», lo que pone de manifiesto que el amparo legal para la implantación de servicios centralizados no es absoluto e incondicional, sino que se encuentra supeditado a los tres requisitos mencionados, que no concurren en el supuesto que examinamos, especialmente por lo que a la integridad de la libre competencia se refiere.

Así, aun admitiendo las alegaciones del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia sobre los beneficios que la implantación del servicio centralizado aporta al funcionamiento de la Administración pública interesada, no cabe duda de que su imposición obligatoria y coactiva a todos los colegiados, hasta el

punto de sancionar administrativamente al gestor que prefirió realizar por sí mismo la tramitación íntegra de los expedientes ante la Jefatura Provincial de Tráfico que profesionalmente le habían sido encomendados, constituye una limitación del régimen de libre competencia en el que, por voluntad del legislador, debe desarrollarse el ejercicio de la profesión. En este sentido, si la profesión de gestor administrativo tiene por objeto, como señala el artículo 1 de su Estatuto, la dedicación, de modo habitual y con percepción de honorarios, «a promover, solicitar y realizar toda clase de trámites... ante cualquier órgano de la Administración Pública, informando a sus clientes del estado y vicisitudes del procedimiento por el que se desarrollan», la imposición de un servicio colegial de utilización obligatoria para todos los colegiados impide a aquellos que lo deseen ejercer por sí mismos una parte de su actividad profesional, como es la presentación de documentos y expedientes ante determinados órganos administrativos, así como puede dificultar su control directo sobre el estado de la tramitación.

A ello debemos añadir que la percepción de una suma de dinero por parte del Colegio, por los servicios prestados por ese servicio centralizado, constituye un acuerdo de indudable influencia económica, que condiciona necesariamente la cuantía de los honorarios que los gestores han de cobrar a sus clientes, a los que repercuten el coste de dicho servicio obligatorio y reduce, por lo tanto, la discrecionalidad de los profesionales del sector a la hora de fijar los precios correspondientes a sus servicios, encareciendo los mismos para sus usuarios.

De esta manera, la imposición coactiva del servicio centralizado impuesto por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia se revela como un acuerdo anticompetitivo que carece de amparo legal, por incumplir las exigencias de no menoscabar la libre competencia, impuestas por los artículos 2.1 de la Ley reguladora de los Colegios Profesionales, reformada por la Ley 7/1997, de Medidas Liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales, y el artículo 38 k) del Real Decreto 2532/1998, redactado para adaptar el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo a las exigencias de la Ley 7/1997.

QUINTO. Las razones expresadas en el apartado anterior nos llevan, igualmente, a rechazar la alegación sobre la inexactitud de los hechos que se declaran acreditados en el Pliego de Concreción de Hechos, sobre los que afirma el Colegio imputado que no es cierto que éste tramite los expedientes de los colegiados ante la Jefatura Provincial de Tráfico, sino que se limita a ser el receptor de los mismos y a presentarlos en dicho organismo, es decir, que no realiza un verdadero servicio de tramitación, sino que ha establecido un simple «desplazamiento de ventanilla», pues aunque así sea, ello no enerva la imputación acerca de sus efectos restrictivos para la libre competencia, en el doble sentido de reducir el ámbito del libre ejercicio de la profesión y de influir negativamente en el importe de los honorarios profesionales de los gestores administrativos, argumento que resulta igualmente aplicable para desvirtuar la alegación de que las cantidades percibidas por el Colegio no tienen el carácter de remuneración, sino que se dirigen exclusivamente a cubrir los costes del servicio impuesto, lo que resulta irrelevante a los efectos de valorar su influencia económica sobre los honorarios de los gestores.

SEXTO. Finalmente, en cuanto a las alegaciones sobre la especial naturaleza de los Colegios profesionales y su sumisión al Derecho Administrativo, no hay nada que objetar frente a dicha afirmación, aunque ello no sirva a los fines pretendidos por el Colegio alegante, pues el artículo 1 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales lo define expresamente como corporaciones de Derecho Público y el Tribunal Constitucional lo ha reconocido así con reiteración (por todas, STC 89/89 y 179/94), aunque recalcando que la función de ordenar la profesión que contempla el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales, al socaire del artículo 36



de la Constitución Española, «solamente puede ser ejercida dentro de los límites marcados por las atribuciones otorgadas por la Ley, las cuales deben ser objeto de una interpretación estricta» (STC 93/1992).

De acuerdo con esta doctrina y teniendo en cuenta las disposiciones legales examinadas en los anteriores apartados, que imponen a los Colegios Profesionales su sumisión a las leyes reguladoras de la competencia, que, por otra parte pertenecen al ámbito del Derecho administrativo, a cuyos preceptos se reconoce sujeto el Colegio imputado, deben rechazarse sus alegaciones sobre la inaplicabilidad de la Ley de Defensa de la Competencia a sus acuerdos anticompetitivos, cuestión esta que, asimismo, se haya resuelta en el mismo sentido en numerosas resoluciones de este Tribunal (Exptes. 466/98, Arquitectos Madrid, 455/99, Abogacía Española, y 460/99, Veterinarios Ciudad Real, entre muchos otros), que declaran la aplicabilidad de la ley 16/1989 a los actos de los Colegios Profesionales de trascendencia económica.

SEPTIMO. De los hechos relatados es responsable el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia, al haber exigido a los colegiados en la Delegación de Lugo la utilización del servicio centralizado en los términos que quedan expresados en esta Resolución, habiendo incoado expedientes administrativos y sancionado a uno de ellos por haber realizado por sí mismo sus gestiones profesionales ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Lugo.

OCTAVO. En cuanto a la sanción a imponer, el artículo 10 LDC establece la posibilidad de castigar las infracciones al artículo 1 con multas de hasta 150.000.000 de pesetas, que pueden ser incrementadas hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la resolución del Tribunal. En el presente caso, para graduar la sanción ha de tenerse en cuenta, como punto de partida, la gravedad de la infracción y, en este sentido, ha de reputarse objetivamente grave la conducta de imponer coactivamente límites y condiciones al libre ejercicio profesional de los gestores administrativos, exigiendo además una contrapartida económica que influye sobre la fijación de las tarifas profesionales. Por otra parte, los efectos sobre la competencia de la conducta sancionable han de considerarse reducidos desde el punto de vista geográfico, al referirse el expediente únicamente al servicio centralizado existente en la provincia de Lugo, como desde el punto de vista cuantitativo, al estar limitados a los expedientes que han de tramitarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico. En cuanto a la duración de la conducta, el servicio centralizado viene funcionando en la Delegación de Lugo, al menos, desde abril de 1989, aunque a efectos de su sanción podemos partir de la entrada en vigor de las reformas legales introducidas por la Ley 7/1997.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO. Declarar que el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1.b) de la Ley de Defensa de la Competencia, al realizar, sin cobertura legal, actos encaminados a limitar la actividad profesional de los colegiados.

SEGUNDO. Imponer al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia la multa de cinco millones de pesetas.

TERCERO. Ordenar al Colegio sancionado la publicación en el plazo de dos meses de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de información general de entre los tres de mayor difusión en el ámbito nacional.

CUARTO. La justificación del cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. 478/99, Abogados Cádiz)

■ En Madrid, a 18 de enero de 2001.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 478/99 (1809/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado por denuncia de Doña María José López Guerra contra el Colegio Provincial de Abogados de Cádiz por supuesta conducta prohibida por el artículo 6.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en exigir el requisito de habilitación a los abogados que ocasionalmente ejerzan dentro del ámbito territorial de Cádiz y su provincia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 25 de mayo de 1998 Doña María José López Guerra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.1 LDC, denunció al Colegio Provincial de Abogados de Cádiz por supuesta conducta prohibida por la LDC consistente en exigir el requisito de habilitación a los profesionales que ocasionalmente ejerzan en su demarcación.

2. Con fecha 27 de mayo de 1998 la abogada de la denunciante, Doña Marta Gil Varela, colegiada en el Colegio de Abogados de Sevilla, solicitó que se le tuviera como parte interesada en el expediente al amparo del artículo 31.1.b) de la Ley 30/1992, reiterándose en el mismo sentido por escrito de fecha 18 de agosto del mismo año.

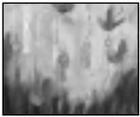
3. El Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 LDC, acordó llevar a cabo una información reservada y mediante Providencia de 23 de noviembre de 1998 admitió a trámite la denuncia incoando expediente sancionador contra el Colegio por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 6 LDC, lo que se notificó a las partes interesadas.

4. A la vista del resultado de la instrucción, se formuló con fecha 7 de abril de 1999 el Pliego de Concreción de Hechos. En el mismo se consideraba que:

«De los hechos acreditados se deduce que el Colegio de Abogados de Cádiz dificulta el ejercicio de la profesión a los letrados de otros Colegios Provinciales, al exigirles el requisito de habilitación para ejercer dentro del ámbito territorial de su demarcación, habilitación que fue expresamente derogada por el Real Decreto Ley 5/96 y posteriormente por la Ley 7/97.

El Colegio de Abogados de Cádiz es el único facultado para permitir el ejercicio de la abogacía en el territorio de su demarcación y por tanto ostenta posición de dominio en el mercado de los servicios de abogacía en la provincia de Cádiz.

Desde esta perspectiva, el Colegio de Cádiz goza de una indiscutible posición de dominio, posición, de la que, a juicio del



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Servicio, abusa cuando impide el libre ejercicio de la profesión, en el territorio de su demarcación, por parte de los letrados de otros colegios en las condiciones establecidas por la Ley, por tanto situando a sus colegiados en una posición ventajosa frente al resto.

Esta actuación provoca que a una persona o empresa del resto del territorio del Estado le resulte perjudicial contratar los servicios de un profesional de su residencia cuando ha de actuar en la provincia de Cádiz, lo que restringe la libertad de elección pretendida con la reforma liberalizadora de los colegios profesionales y resulta a todas luces contrario a la libre competencia.

Esta conducta podría constituir una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6.1 de la LDC.

De la anterior conducta se considera responsable al Colegio de Abogados de Cádiz.».

5. Con fecha 6 de mayo de 1999, Don José Luis Navarro Pérez, abogado en ejercicio, presentó escrito en el que solicitaba ser interesado en este expediente, lo que el Servicio acordó por Providencia de 13 de mayo de 1999.

6. Declaradas concluidas las actuaciones, la Instructora procedió a redactar el informe previsto en el artículo 37.3 LDC. En dicho informe, de fecha 18 de noviembre de 1999, se propone al Tribunal que dicte Resolución y que, entre otros pronunciamientos, «declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en exigir el requisito de habilitación para ejercer dentro del ámbito territorial de Cádiz y su provincia, habilitación que ha sido derogada por el Real Decreto-Ley 5/96 y posteriormente por la Ley 7/97. De dicha práctica es responsable el Colegio de Abogados de Cádiz.».

7. Recibido el expediente el 22 de noviembre de 1999, mediante Providencia de 9 de diciembre el Tribunal acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 LDC, admitirlo a trámite, designar Ponente y, de acuerdo con el artículo 40 LDC, ponerlo de manifiesto a los interesados, concediéndoles plazo para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.

8. Los interesados en el expediente evacuaron el trámite y mediante Auto de fecha 6 de marzo de 2000 el Tribunal acordó admitir y declarar pertinentes determinadas pruebas propuestas, denegar otras, así como realizar el trámite de conclusiones.

9. Mediante Providencia de 6 de abril de 2000, el Tribunal puso de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba para que alegasen cuanto estimasen conveniente sobre su alcance e importancia, concediendo asimismo plazo para formular conclusiones.

10. Mediante escritos de fechas 8 de mayo, 23 de mayo y 1 de junio de 2000 los interesados Don José Luis Navarro Pérez, el Colegio de Abogados de Cádiz y Doña María José López Guerra, respectivamente, evacuaron el trámite.

11. Por Providencia de 10 de octubre de 2000 el Tribunal estimó que la cuestión sometida a su conocimiento por el Servicio pudiera no haber sido apreciada debidamente por éste, pues la conducta del Colegio de Abogados de Cádiz acreditada en el expediente podría ser calificada como una decisión colectiva con el objeto y la aptitud para restringir la competencia en el mercado de servicios de abogacía de su demarcación, que estaría incurso en la prohibición del artículo 1 de la Ley 16/1989. En consecuencia y de conformidad con el artículo 43 de la LDC, se dio plazo para oír a la Instructora y se sometió la nueva calificación a los interesados para que formularan las alegaciones oportunas, con suspensión

del plazo para resolver desde el día 3 de octubre de 2000 hasta el día siguiente al de la comparecencia del último interesado que lo hiciese en plazo.

12. Recibido el informe de la Instructora, por Providencia de 30 de octubre de 2000 se dio traslado del mismo a los interesados para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas. Dicho trámite fue evacuado por los interesados.

13. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión del día 19 de diciembre de 2000, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

14. Son interesados:

- Colegio de Abogados de Cádiz.
- Doña María José López Guerra.
- Doña Marta Gil Varela.
- Don José Luis Navarro Pérez.

HECHO PROBADO

El Tribunal considera acreditado, y no es discutido por las partes, que el Colegio de Abogados de Cádiz exige a los letrados de otros Colegios de Abogados el requisito que han venido denominando «habilitación» —incluyendo el pago de determinadas cantidades— para ejercer dentro del ámbito territorial de su demarcación. El incumplimiento de dicho requisito puede suponer la apertura de expediente disciplinario (folios 61 a 66 del expediente del Servicio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En este expediente se examina la imputación que hace el Servicio al Colegio de Abogados de Cádiz de la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6.1 LDC, consistente en exigir el requisito de «habilitación» para ejercer dentro del ámbito territorial de Cádiz y su provincia, «habilitación» que había sido derogada por el Real Decreto-Ley 5/1996 y, posteriormente, por la Ley 7/1997.

Hay que destacar que la exigencia por parte del Colegio de Abogados de Cádiz de lo que se ha venido llamando requisito de «habilitación» a los letrados adscritos a otros Colegios de Abogados es un hecho acreditado, reconocido por el propio Colegio, por lo que las alegaciones realizadas por éste son exclusivamente jurídicas. Así, en su escrito de conclusiones señala que en el fondo lo único que se discute es la interpretación del artículo 3.3 de la Ley 2/1974, según la redacción dada por la Ley 7/1997.

Por lo que se refiere a la posición de dominio en el mercado, el Servicio considera que dado que el Colegio de Abogados de Cádiz es el único facultado para permitir el ejercicio de la abogacía en el territorio de su demarcación, ostenta posición de dominio en el mercado de los servicios de abogacía en el mismo (que cubre la provincia de Cádiz, excluyendo Jerez de la Frontera, que tiene su propio Colegio). En relación con este extremo, aunque el Colegio imputado no discute dicha definición del mercado relevante ni su posición de dominio dentro del mismo, el Tribunal considera que el Colegio no presta servicios de abogacía, sino que opera en el mercado de lo que podría denominarse servicios de dispensa de «licencias» para prestar servicios de abogacía en su demarcación, pero que, desde la modificación legal producida por el Real Decreto-Ley 5/1996 y por la Ley 7/1997, no puede impedir el ejercicio de la abogacía en el territorio de su demarcación de los profesionales colegiados en otros Colegios territoriales, por lo que, desde la entrada en vigor de esta normativa, carece de posición de dominio en dicho mercado. En consecuencia, la conducta examinada, de acuerdo con las consideraciones que se hacen en el fundamento jurídico siguiente, debe analizarse a la luz de las



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

prohibiciones del artículo 1 LDC. De hecho, el propio Servicio — en su escrito de 27 de octubre de 2000— reconoce que dicha conducta podría constituir una infracción tanto del artículo 1 como del artículo 6 LDC, ya que estima que en la misma concurren elementos de ambas infracciones.

2. En relación con la normativa aplicable, hay que tener en cuenta que el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales y de la Ley 7/1997, de 14 de abril, del mismo nombre (resultado de la tramitación parlamentaria de dicho Real Decreto-Ley), introdujo diversas modificaciones en la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, cambiando, entre otros, el artículo 2.1 —que con la actual redacción dice que «El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal»— y añadiendo un nuevo apartado 4, en el artículo 2, que establece que «Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica, observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley».

Por otra parte, el artículo 3.2 de la Ley 2/1974 que en su redacción original establecía que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión», fue modificado por los mencionados Real Decreto-Ley 5/1996 y Ley 7/1997, quedando redactado de la forma siguiente: «Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado».

Además, se introduce un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción: «Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales o, en su caso, los Autonómicos **podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria**» (la negrilla es nuestra).

Finalmente la Disposición adicional única de la Ley 7/1997, estableció que: «Sin perjuicio de que a la entrada en vigor de la Ley queden derogados los preceptos estatutarios a que alcance la disposición derogatoria, en el plazo de un año los Colegios profesionales deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales».

De lo anterior se desprende que, desde la entrada en vigor de las disposiciones señaladas, los abogados pueden ejercer en todo el territorio del Estado estando incorporados a uno solo de los colegios territoriales y los «Estatutos Generales o, en su caso, los Autonómicos» podían establecer la obligación de comunicar las actuaciones que fuesen a realizar en otras demarcaciones con las condiciones económicas que pudiesen establecerse. Sin embargo, lo cierto es que, a pesar del plazo de un año establecido por la Ley para la adaptación de los Estatutos en el caso de la abogacía, hasta la fecha no se ha producido la misma, con lo que la posibilidad prevista por la Ley de obligar a comunicar las actuaciones con determinadas condiciones económicas no pudo materializarse.

De hecho y cara al futuro, aunque sin relación directa con la conducta examinada en el expediente al tratarse de una normativa

posterior, el artículo 39 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, modifica nuevamente el artículo 3 de la Ley 2/1974 estableciendo que no podrá exigirse habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Dado este nuevo cambio normativo, el Colegio de Abogados de Cádiz deduce que si actualmente se prohíbe expresamente el pago de cualquier contraprestación económica es que anteriormente, con la redacción vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, era lícito exigir tal contraprestación económica.

Dicha alegación del Colegio no puede ser tenida en cuenta puesto que, como se ha señalado, aunque la Ley preveía la posibilidad de que existiesen contraprestaciones económicas a la mencionada comunicación era necesario que la misma se estableciese en los Estatutos Generales o Autonómicos, requisito que no se cumplió. A este respecto, carecen de valor las «Normas reguladoras de la Comunicación para el ejercicio de la profesión en Colegio distinto del de la incorporación», aprobado por la Asamblea de Decanos en su sesión celebrada el 28 de junio de 1996.

En resumen, el Tribunal considera que ha quedado acreditada la realización por el Colegio de Abogados de Cádiz de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC consistente en dificultar el ejercicio de la profesión a los abogados colegiados en otros Colegios Provinciales, al exigirles el requisito de la denominada «habilitación» para ejercer dentro del ámbito territorial de su demarcación. Dicha exigencia incluía el pago de determinadas cantidades por los abogados colegiados fuera de dicha demarcación, lo que carece de amparo legal y tiene trascendencia económica al obstaculizar, en dicha provincia, la libre movilidad de estos profesionales para ejercer en todo el territorio del Estado.

3. El artículo 10 LDC, en relación con el 46.2.d) de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en el artículo 1 LDC. Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el artículo 10.1 se establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal que, por lo que respecta a las personas jurídicas u operadores económicos que no tienen cifra de negocios, asciende a 150 millones de pesetas; y, por otra, que en el número 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la multa, sujeta lógicamente al límite anterior.

Teniendo en cuenta dichos criterios, en especial la modalidad y alcance de la práctica infractora que se ha acreditado en este expediente (el dificultar el ejercicio de los profesionales de otras demarcaciones al exigir, sin el necesario amparo legal, el denominado requisito de la «habilitación», que incluía el pago de determinadas cantidades), que el mercado potencialmente afectado es el de los servicios profesionales de los abogados que estando colegiados en otros colegios pretenden ejercer en el de la demarcación del Colegio de Cádiz y que la práctica dura desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1996, se estima adecuado fijar la multa en dos millones de pesetas.

El Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, el Tribunal ordena la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios nacionales de información general distribuidos en la provincia de Cádiz a costa del Colegio de Abogados de Cádiz, con apercibimiento de una multa coercitiva de diez mil pesetas por cada día de retraso en la publicación.

Asimismo, el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 LDC considera oportuno ordenar a dicho Colegio que, en el plazo de dos meses, dé traslado de esta Resolución a todos sus colegiados.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

VISTOS los preceptos citados y los demás de aplicación, este Tribunal por mayoría

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, imputable al Colegio de Abogados de Cádiz, consistente en dificultar el ejercicio de la profesión a los letrados de otros Colegios Provinciales, al exigirles el requisito de habilitación, incluyendo el pago de una determinada cantidad, para ejercer dentro el ámbito territorial de su demarcación, habilitación que fue expresamente derogada por el Real Decreto Ley 5/1996 y posteriormente por la Ley 7/1997.

Segundo. Intimar al citado Colegio, como autor de la práctica declarada prohibida, para que cese en la realización de la misma y para que en lo sucesivo se abstenga de repetirla.

Tercero. Imponer al Colegio de Abogados de Cádiz una multa de dos millones de pesetas.

Cuarto. Ordenar al citado Colegio dar traslado del texto íntegro de esta Resolución a todos sus colegiados en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

Quinto. Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general distribuidos en la provincia de Cádiz, a costa del Colegio de Abogados de Cádiz, imponiendo, en caso de incumplimiento, una multa coercitiva de diez mil pesetas por cada día de retraso de la publicación.

Sexto. La justificación del cumplimiento de lo ordenado en los apartados anteriores deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación. ■

(Expte. r 431/00, Promoción Inmobiliaria Reus)

■ En Madrid, a 23 de enero de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 431/00 (1998/99 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio), de recurso contra el Acuerdo del Ilustrísimo Señor Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 6 de abril de 2000, por el que se archivó la denuncia formulada por Residencial Vilareus, S.L. (en adelante, REVI) contra Caixa d'Estalvis Provincial de Tarragona (en adelante, Caixa Tarragona), Record Pisos, S.L. (en adelante, Record) y Centros Comerciales Continente, S.A. (en adelante, Continente), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia incursas en las prohibiciones del artículo 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la comisión de diversos actos desleales constitutivos de una estrategia destinada a expulsar del mercado a la denunciante.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 14 de mayo de 1999 REVI formuló denuncia contra Caixa Tarragona, Record y Continente, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia incursas en las prohibiciones del artículo 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la comisión de diversos actos desleales constitutivos de una estrategia destinada a expulsar del mercado a la denunciante.

Según la denuncia, REVI, como una compañía que se dedica a la promoción inmobiliaria, desarrolló un proyecto para la creación de un barrio en la localidad de Reus (Tarragona). Dicho proyecto requirió la recalificación de los terrenos en los que se llevaría a cabo, terrenos que habían sido cedidos a la denunciante por sus propietarios mediante diversos acuerdos contractuales de compra o permuta. Los denunciados, valiéndose de la información reservada del proyecto a disposición de la Caixa Tarragona, expulsaron del mercado a REVI. Una vez caducadas las opciones de compra existentes, Continente vendió a Record su parcela por un precio ligeramente superior al consignado en las mismas, permitiendo a dicho competidor acceder al proyecto y proporcionando a la Caixa Tarragona, a través de los préstamos hipotecarios, un incremento de su cuota de mercado en Reus.

2. El Servicio, tras analizar la denuncia, dictó un Acuerdo, de fecha 6 de abril de 2000, decretando el archivo de las actuaciones al entender que los hechos denunciados no podían tipificarse como conductas prohibidas por falseamiento de la libre competencia mediante actos desleales del artículo 7 LDC, dado que, aunque podría apreciarse deslealtad en la conducta de los denunciados, el tema examinado no tiene entidad suficiente como para causar una grave perturbación en los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado y, según se deriva de la información contenida en el expediente, no afecta de forma sensible al interés público que es el bien jurídico protegido por la LDC, todo ello de acuerdo con la doctrina del Tribunal. Además, la propuesta de oferta de espacio no se ha retirado del mercado inmobiliario (de hecho, se está construyendo un complejo inmobiliario de características similares), por lo que éste no se ha visto afectado negativamente.

Pero, aun en el caso de que como consecuencia de los hechos denunciados se hubiera producido la paralización del proyecto denunciado, no parece posible que la salida del mismo de la oferta inmobiliaria de REVI fuese de entidad suficiente como para provocar una afectación de los mecanismos que regulan la competencia en este mercado de gravedad suficiente como para ser considerada atentatoria contra el interés público. Más bien se trata de un posible acto de competencia desleal sin suficiente trascendencia para la competencia como para estar amparado por el artículo 7 LDC y que habrá de ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria.

3. El 8 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Tribunal el recurso contra el citado Acuerdo del Servicio, reiterando el recurrente los mismos argumentos de la denuncia, pero calificando ahora las conductas tanto como un falseamiento de la libre competencia del artículo 7 LDC, como de un abuso de posición dominante del artículo 6.2.

4. Mediante escrito de 9 de mayo, el Tribunal solicitó al Servicio, según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas hasta el Acuerdo de archivo. El Servicio, mediante escrito del día siguiente, que tuvo entrada en el Tribunal el 11 de mayo de 2000, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones señalando, además, que en el recurso no se han presentado pruebas o argumentos que acrediten la existencia de posición de dominio.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

5. Por Providencia de 29 de mayo de 2000 se puso de manifiesto el expediente a la interesada para que formulara alegaciones.

6. Con fecha 7 de julio de 2000 la recurrente presentó escrito de alegaciones, en el que reiteró los argumentos expuestos en sus escritos de denuncia y de recurso, aportando además documentos posteriores a la presentación de aquella, así como determinados datos sobre las características del proyecto urbanístico que REVI había proyectado, que tenía dimensiones similares a las de la promoción que se está construyendo, todo ello en solicitud de que se revoque el Acuerdo de archivo y se proceda a incoar el correspondiente expediente.

7. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 16 de enero de 2001 deliberó y falló este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

8. Es interesada Residencial Vilareus, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Tribunal ha de resolver en este expediente si procede estimar el recurso interpuesto por la denunciante contra el Acuerdo de archivo del Servicio, de fecha 6 de abril de 2000.

2. En primer lugar, como fundamento de su recurso, la recurrente insiste en la línea argumental de la denuncia: en síntesis, la violación del deber de secreto de la documentación relativa al proyecto que se promovía y la discriminación dirigida a expulsar del mercado a la denunciante, como actos de comportamiento desleal sancionados en el artículo 7 LDC por falsear la libre competencia.

Es doctrina sentada por este Tribunal desde antiguo (ver por todas la Resolución de 21 de junio de 1999, en el expediente R 333/98, Codorníu/Freixenet) *«que las conductas desleales no tienen, en principio, un carácter restrictivo de la competencia. No son expresión de una ausencia de voluntad de competir sino que, por el contrario, pueden contemplarse como un exceso de afán competitivo que no repara en acudir a medios «objetivamente contrarios a las exigencias de la buena fe» que afectan, en primer lugar, al interés privado de uno o varios de los competidores activos en ese momento en el mercado»*.

En consecuencia, la mencionada doctrina del Tribunal precisa que, para que éste pueda aplicar la prohibición contenida en el artículo 7 LDC, es necesario que en los comportamientos denunciados concurren las siguientes circunstancias: a) que sean constitutivos de competencia desleal; y b) que se haya producido un falseamiento sensible de la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, que cause una afectación del interés público. Así, sólo cuando se den estos requisitos estará habilitado este Tribunal para entrar a conocer de dichos actos debiendo los interesados, en otro caso, acudir a la Jurisdicción Ordinaria, como establece la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD), según ya está sucediendo en esta cuestión no tanto porque pudiera haber existido un interés público vulnerado sino, evidentemente, porque persiste un conflicto privado de intereses.

Además, en el presente caso, como añade el Servicio al recordar la doctrina del Tribunal, aunque pudiera apreciarse deslealtad en la conducta de los denunciados, no cabe apreciar que la cuestión analizada tuviera entidad suficiente para causar una grave perturbación en los mecanismos del mercado que afecte al interés público, que es el bien jurídico protegido por la LDC, porque el complejo inmobiliario no se ha retirado del mercado, sino que se está construyendo y, como alega la propia recurrente, con características similares a las de su proyecto. Por todo ello, el Servicio concluye, acertadamente, que, incluso en el supuesto de que se hubiera producido un comportamiento desleal, no procedería la

aplicación del artículo 7 LDC, conclusión que, por haber sido razonada en los términos antes expuestos, el Tribunal considera impecable.

3. El recurso plantea, adicionalmente, la calificación de las conductas como un abuso de posición de dominio, prohibido por el artículo 6.2 LDC.

El Tribunal, de acuerdo con el Informe del Servicio, entiende que esta apreciación de la recurrente no tiene fundamento alguno pues no existen indicios de posición de dominio en el mercado ni barreras u obstáculos de acceso al mismo faltando, por consiguiente, la premisa para analizar la existencia de abuso de posición dominante.

4. Todo ello sea dicho con independencia de que este planteamiento de supuesto abuso de una posición de dominio realizado por el actor, en sus escritos de recurso y de alegaciones, no debe ser objeto de análisis en este expediente pues, al constituir nuevos hechos puestos en conocimiento de este Tribunal, pero no denunciados en su momento ante el Servicio, de ser considerados ahora, podrían causar indefensión a las empresas denunciadas, por el momento procesal en el que se alegan.

5. Como conclusión de todo lo anteriormente expuesto, se llega a la evidencia de que ni existe infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia ni se observa indiciariamente ninguna otra infracción que justifique la admisión del recurso, por lo que el Tribunal entiende que procede desestimarlos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por Residencial Vilareus, S.L. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia, de fecha 6 de abril de 2000, Acuerdo que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra dicha Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. r 454/00 v, UNIPREX/AGEDI)

■ En Madrid, a 24 de enero de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante el Tribunal,

TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 454/00 v (1666/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) contra la Providencia de la Instructora del expediente sancionador en el Servicio declarando conclusas las actuaciones y contra el Informe-Propuesta del Servicio al Tribunal que rechaza la recusación de la Instructora que había planteado AGEDI.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 29 de julio de 1997 Doña Esperanza Noguera Chaparro, en nombre y representación de Uniprex, S.A., formuló denuncia



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

contra AGEDI por supuestas conductas prohibidas por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo, LDC), consistente en abuso de posición de dominio por la imposición de un contrato-tipo, de fecha 30 de junio de 1997, suscrito con la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC) en el que se aplica una remuneración no equitativa por el uso de fonogramas.

2. Tras la tramitación pertinente ante el Servicio, el 31 de agosto de 2000 se elabora el Informe-Propuesta que es enviado al Tribunal, siendo admitido a trámite el expediente por Providencia de 18 de septiembre de 2000.

3. El 3 de octubre de 2000 AGEDI interpuso el presente recurso contra la Providencia, de 21 de agosto de 2000, de la Instructora del expediente en el Servicio, por la que se daban por concluidas las actuaciones, así como contra el mencionado Informe-Propuesta al Tribunal en el que se rechaza la recusación de la Instructora.

4. Los días 2 y 20 de noviembre de 2000 se reciben en el Tribunal sendos escritos de UNIPREX y AGEDI en los que se indica que el pasado 30 de octubre han llegado a un acuerdo transaccional con el objeto de poner fin a las diferencias surgidas entre ellas comprendidas las existentes en las distintas instancias judiciales y administrativas, incluida la del TDC, por lo que UNIPREX, S.A. ha desistido de proseguir el procedimiento sancionador. Asimismo, AGEDI manifiesta que dicha solicitud se produce «sin necesidad de que se resuelva con anterioridad el recurso contra actos del Servicio interpuesto por esta parte que viene tramitándose con la referencia r 454/00 v».

5. En consecuencia, el Tribunal, por Resolución de 18 de enero de 2001, ha declarado concluso el expediente sancionador 500/00, UNIPREX/AGEDI aceptando el desistimiento del denunciante, Uniprex, S.A.

6. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión del día 19 de diciembre de 2000, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.

7. Es interesada la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 87.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable con carácter supletorio de la LDC cuando no hubiera en ésta previsiones al respecto (artículo 50 LDC y disposición adicional séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), señala el desistimiento entre las distintas causas que ponen fin al procedimiento.

Por otra parte, el artículo 91 de la Ley 30/1992 establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluso el procedimiento, salvo que se hubieran personado en el mismo terceros interesados que instasen su continuación o cuando la cuestión suscitada entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, en cuyo caso continuará el procedimiento.

2. En el presente procedimiento, una vez declarado concluso el expediente 500/00, UNIPREX/AGEDI, por Resolución del Tribunal de 18 de enero de 2001, como consecuencia del acuerdo que ha puesto fin a las diferencias entre las partes de dicho expediente, dado que sólo había mostrado interés la recurrente y al no haberse apreciado un interés general en la continuación del mismo ni resultar conveniente su sustanciación para su definición por tratar-

se de un mero expediente incidental, procede declarar concluso el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Declarar concluso el procedimiento de recurso interpuesto por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) contra la Providencia del Servicio de Defensa de la Competencia de 21 de agosto de 2000 y contra el Informe-Propuesta de 31 de dicho mes y año.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

RESOLUCION PRORROGA (Expte. A 160/95, MOROSOS AGENCIAS PUBLICIDAD)

■ En Madrid, a 1 de febrero de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 160/95 (1312/95 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 1 de febrero de 1996 a la Asociación Española de Agencias de Publicidad para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 1 de febrero de 1996 el Tribunal autorizó la constitución y funcionamiento por parte de la Asociación Española de Agencias de Publicidad de un Registro de Morosos, por un plazo de cinco años.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2000 se recibió en el Tribunal el Informe del Servicio sobre la vigilancia efectuada de la mencionada autorización. En dicho Informe se concluye que procede la renovación de la autorización, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes objeciones:

A) que se delimite en el Reglamento de funcionamiento el principio de reciprocidad en el intercambio de la información y la Asociación se comprometa a establecer los cauces para hacer efectiva la garantía de este principio.

B) que se delimite en el citado Reglamento el concepto de moroso al particular efecto de concretar el criterio de funcionamiento uniforme del Registro.

3. Con dicho escrito del Servicio se remitía otro de la Asociación, del día 5 de diciembre de 2000, mediante el cual solicitaba la renovación de la mencionada autorización singular.

4. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 30 de enero de 2001 deliberó y falló sobre este asunto.

5. Es interesada la Asociación Española de Agencias de Publicidad.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. El artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio. Examinado el escrito de solicitud de prórroga de la Asociación, así como el informe del Servicio respecto de la misma, y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización en los términos establecidos en la Resolución de 1 de febrero de 1996, el Tribunal considera atendible la solicitud de prórroga por el mismo plazo de cinco años a contar desde la expiración de la autorización inicial.

Por último, en cuanto a las objeciones formuladas por el Servicio, el Tribunal entiende que el cumplimiento del Reglamento de funcionamiento del Registro no precisa que se delimite más el principio de reciprocidad en el intercambio de la información (en el sentido de que los asociados deban suministrar todos los datos de morosidad) ni que la Asociación se comprometa nuevamente a establecer los cauces para hacer efectiva la observancia de este principio. Asimismo, el Tribunal considera también innecesario que se delimite en el citado Reglamento el concepto de moroso, dado que no puede ser otro que el legalmente establecido, al particular efecto de concretar el criterio de funcionamiento uniforme del Registro. En cualquier caso, el no cumplimiento del Reglamento, en el sentido de que los asociados no faciliten toda la información sobre sus morosos y que se utilice un concepto de «moroso» diferente del legalmente establecido, podría dar lugar a la apertura de un expediente sancionador.

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

RESUELVE

Primero. Prorrogar por cinco años a partir de la expiración de su plazo la autorización del Registro de Morosos concedida por Resolución de 1 de febrero de 1996 a la Asociación Española de Agencias de Publicidad.

Segundo. La prórroga de la autorización queda sujeta, como lo está la autorización inicial, a las condiciones del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

Expte. R 437/00, Laboratorios Farmacéuticos

■ En Madrid, a 12 de febrero de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Doña M.^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 437/00 (1873/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por DIFAR Distribuciones Farmacéuticas, S.L., contra el Acuerdo del Excelentísimo Señor Director General de General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 5 de mayo de 2000, por el que se sobresee parcialmente el expediente que se inició por denuncia presentada por dicha entidad

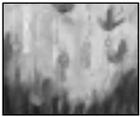
contra MERCK, SHARP & DOHME DE ESPAÑA, S.A., GRUPO MSD, PFIZER, S.A., GLAXO WELLCOME, S.A., LABORATORIOS ALTER, S.A., ORGANON ESPAÑOLA, S.A., ALMIRALL-PRODESFARMA, S.A., LILLY, S.A., LABORATORIOS DOCTOR ESTEVE, S.A. y FAES FABRICA ESPAÑOLA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS, S.A., en lo que se refiere a la imputación a los denunciados de la realización de actos que pudieran suponer conductas contempladas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y en el artículo 81.1 del TUE.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante escritos de fecha 2 de septiembre de 1998 y 28 de abril de 1999, Don Carlos Lema Devesa, en nombre y representación de la empresa DIFAR Distribuciones Farmacéuticas, S.L., formuló denuncia, por presunta infracción de la Ley de Defensa de la Competencia y del Tratado de la Unión Europea, contra las siguientes empresas: MERCK, SHARP & DOHME DE ESPAÑA, S.A., GRUPO MSD, PFIZER, S.A., GLAXO WELLCOME, S.A., LABORATORIOS ALTER, S.A., ORGANON ESPAÑOLA, S.A., ALMIRALL-PRODESFARMA, S.A., LILLY, S.A., LABORATORIOS DOCTOR ESTEVE, S.A. y FAES FABRICA ESPAÑOLA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS, S.A. Según la denunciante, las infracciones consistían en la negativa injustificada de suministro a la denunciante de determinadas especialidades farmacéuticas comercializadas por las empresas denunciadas, impidiéndola ejercer su labor de distribución en España, así como la exportación de productos farmacéuticos desde España a otros países de la Comunidad Europea, respondiendo dicha conducta a una misma estrategia conjunta de actuación en el mercado, actuación que califica como «práctica conscientemente paralela» y «abuso de posición de dominio», incursas en los artículos 1 y 6 de la LDC y 82 del Tratado de la Unión Europea, afirmando también la existencia en los contratos de licencia suscritos por algunos de los laboratorios denunciados de cláusulas que prohíben la exportación de los productos licenciados a la Unión Europea, infringiendo así el artículo 1 de la LDC y 81.1 del TUE.

2. El Servicio de Defensa de la Competencia, tras acordar, por Providencia de 15 de marzo de 1999, la incoación del oportuno expediente, siguiéndose con el número 1873/98, ordenó la práctica de diversas diligencias y pruebas, dictándose el 5 de mayo de 2000, tras observar los trámites procedimentales legalmente establecidos, Acuerdo por el que dispone el sobreseimiento parcial del expediente en lo que se refiere a la presunta existencia de cláusulas restrictivas en los contratos de licencia y presunta conducta conscientemente paralela entre los laboratorios denunciados.

En concreto dicho Acuerdo, en relación a las prácticas conscientemente paralelas, señala que «una práctica de esta naturaleza, según doctrina reiterada del TDC, consiste en un comportamiento armonizado de varios operadores en el mercado, que no es el resultado de un acuerdo expreso o tácito, sino de llevar a cabo por parte de ellos sus respectivas acciones con el propósito de evitar la discordancia. A la vista de ello, no parece que en el caso examinado pueda hablarse de una concordancia en las reacciones de los denunciados ante la carta de DIFAR, puesto que si los distintos laboratorios no desean entablar relaciones comerciales con DIFAR tienen pocas posibilidades de llevar a cabo un comportamiento diferente al de no contestar a sus requerimientos, manifestar que no necesitan un nuevo distribuidor o no servirle, que son las actitudes que han mostrado los denunciados, basándose en la libertad que otorga la legislación para utilizar o no a los distribuidores mayoristas como intermediarios en el proceso de distribución... El comportamiento de las empresas denuncia-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

das supone actitudes diferentes que pueden explicarse como una reacción autónoma de cada una de ellas sin tener que recurrir a un acuerdo, y, por tanto, se anula la presunción de éste al darse una explicación alternativa satisfactoria. En relación a los contratos de licencia y a las cláusulas restrictivas a la exportación presuntamente incluidas en ellos, DIFAR reconoce que no ha podido tener acceso a ellos, y del examen de los mismos se desprende la inexistencia de dichas cláusulas.

Por todo ello, procede el sobreseimiento parcial del presente expediente en lo que se refiere a la presunta conducta conscientemente paralela entre los laboratorios denunciados, así como a la presunta existencia de cláusulas restrictivas en los contratos de licencia.»

3. El 23 de mayo de 2000, Don Carlos Lema Devesa, en nombre y representación de la empresa DIFAR Distribuciones Farmacéuticas, S.L., interpuso ante este Tribunal recurso contra el referido Acuerdo de sobreseimiento parcial del expediente iniciado. El Tribunal requirió del Servicio la remisión del correspondiente informe, así como que expresara la fecha de notificación del Acuerdo de sobreseimiento y remitiera el expediente seguido por el mismo.

4. Mediante escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de mayo de 2000, el Servicio comunica que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo y que las alegaciones expuestas por la recurrente en su escrito no desvirtúan las razones que fundamentaron la decisión recurrida. En concreto, señala que *«el Servicio coincide con el recurrente en que la negativa de suministro es el objeto principal de este expediente, y ésa es la razón por la que se ha estimado procedente su examen diferenciado de las otras imputaciones relativas a la supuesta conducta conscientemente paralela y a la existencia de cláusulas restrictivas en los contratos de licencia, para la que el recurrente reclama la aplicación de la prueba de presunciones sin tener en cuenta que, para su aceptación, el Tribunal Constitucional establece unas exigencias que no se cumplen en el presente expediente, máxime cuando el recurrente basa su petición en hechos referidos a la relación de otra empresa que no es parte en este expediente... Que, además, la presunta negativa de suministro por parte de los denunciados no supondría un obstáculo insalvable puesto que existe la alternativa representada por los otros mayoristas, reconocida por la recurrente pero que califica como no rentable...»*

5. En fecha 9 de junio de 2000, se dicta Providencia por la que se concede plazo a los interesados para formular alegaciones, presentándose por éstos sus respectivos escritos que obran en las actuaciones.

6. En el presente recurso son interesados:

- DIFAR DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS
- MERCK, SHARP & DOHME DE ESPAÑA, S.A. GRUPO MSD
- PFIZER, S.A.
- GLAXO WELLCOME, S.A.
- LABORATORIOS ALTER, S.A.
- ORGANON ESPAÑOLA, S.A.
- ALMIRALL-PRODEFARMA, S.A.
- LILLY, S.A.
- LABORATORIOS DOCTOR ESTEVE, S.A.
- FAES-FABRICA ESPAÑOLA DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACEUTICOS, S.A.

7. El Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó sobre el presente expediente en el Pleno celebrado el día 6 de febrero de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

La cuestión a dilucidar en el presente recurso se centra en determinar la procedencia o no del sobreseimiento acordado por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia en Acuerdo de fecha 5 de mayo de 2000.

Para ello, es preciso hacer constar en primer término las alegaciones en que la empresa recurrente fundamenta su recurso y que consisten, básicamente, en las siguientes:

a) En primer término, señala que la negativa de suministro por parte de los laboratorios denunciados no es una conducta aislada, sino que se trata de una estrategia comercial de dichas empresas para evitar las exportaciones paralelas y que ello constituye una práctica conscientemente paralela prohibida por el artículo 1 de la LDC y artículo 81.1 del TUE. Afirma que la recurrente se dirigió a las empresas denunciadas solicitando aprovisionamiento de sus productos para realizar su actividad de distribución de medicamentos a farmacias y que aquéllas se lo denegaron, pero que ello no supone una conducta aislada, sino que los laboratorios denunciados niegan el suministro a la denunciante para impedir las exportaciones paralelas, y que no puede afirmarse que ello responda a una pura coincidencia, sino más bien a conductas conscientemente paralelas.

b) Afirma que el Servicio se equivoca cuando señala la inexistencia de «acuerdo» entre las empresas denunciadas, pues la recurrente nunca ha afirmado la existencia de acuerdo alguno, sino la de una práctica conscientemente paralela, entendida ésta conforme a la doctrina de este Tribunal expuesta, entre otras, en Resolución de 9 de enero de 1987, 6 de marzo de 1992 y 30 de junio de 1987. Señala también que el Servicio, para acordar el sobreseimiento, aplica una doctrina del Tribunal de Justicia Europeo que se refiere a las «prácticas concertadas», pero no a la existencia de una «conducta conscientemente paralela».

c) Señala que, en contra de lo que se afirma en el Acuerdo hoy impugnado, la negativa individual de suministro de uno de los laboratorios no hubiera impedido a DIFAR su actividad de distribución de medicamentos en España y de exportación de medicamentos a otros países de la Comunidad Europea, pues hubiera podido subsanar dicha negativa individual mediante la compra a otros mayoristas de los productos de ese laboratorio, pudiendo venderlos, aunque con menor rentabilidad. Por ello, es necesario la negativa conjunta, pues sólo la conducta conscientemente paralela de todos los laboratorios ha conseguido obstaculizar a la recurrente.

d) Considera que, frente a lo expuesto en el Acuerdo recurrido, existen indicios de la existencia de conducta conscientemente paralela, como ponen de manifiesto las propias declaraciones de los laboratorios denunciados para justificar la negativa de suministro a la recurrente y que, además, el Servicio no ha practicado toda la prueba solicitada por la recurrente ni está llevando este expediente conjuntamente con el que se sigue tras la denuncia formulada por Spain Pharma, S.A., cuando, analizados conjuntamente ambos expedientes, demuestran la existencia de la conducta conscientemente paralela de los denunciados.

e) Finalmente, por lo que se refiere a los contratos de licencia y la existencia de cláusulas restrictivas a la exportación, señala que no es correcto el sobreseimiento acordado por el Servicio con base al contenido de los contratos, toda vez que, si bien en ellos no existen dichas cláusulas limitativas, para demostrar la existencia de las mismas, hay que acudir a la prueba de presunciones, presentando por ello diversos «fax» dirigidos por algunos de los licenciarios a Spain Pharma, S.A., que ponen de manifiesto la existencia real de dichas limitaciones.



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

Por todas las consideraciones expuestas, entiende la recurrente que procede la estimación del presente recurso, dejando, en consecuencia, sin efecto el Acuerdo impugnado, ordenando al Servicio la continuación de la tramitación del expediente en relación con todas las presuntas infracciones denunciadas por la recurrente, solicitando también, mediante Otrosí, la práctica por este Tribunal de diversas pruebas.

Por su parte, el Servicio se opone a la estimación del presente recurso, reiterando los argumentos del Acuerdo impugnado, que considera que no han sido desvirtuados por la recurrente, así como las empresas denunciadas que, negando la existencia de las presuntas infracciones denunciadas por la recurrente, afirman la procedencia del sobreseimiento acordado.

SEGUNDO:

El artículo 37.4 de la LDC dispone que «el Servicio podrá sobreseer el expediente, previa audiencia de los interesados». De este precepto se desprende la capacidad del Director del Servicio de supeditar la continuación del procedimiento a la existencia o no de indicios racionales de que las conductas denunciadas tengan al menos una apariencia antijurídica. Por tanto, si de la tramitación hasta entonces practicada se desprende con toda evidencia que los hechos que están siendo enjuiciados no afectan al régimen de protección de la competencia, no puede forzarse la continuación de un expediente absolutamente inadecuado.

Partiendo, pues, de la facultad de acordar el sobreseimiento de un expediente atribuida al Director del Servicio, ha de analizarse si, en el presente caso, se ha ejercido o no conforme a Derecho.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la cuestión planteada por la recurrente, relativa a la insuficiencia de la instrucción realizada por el Servicio, al no haberse practicado las pruebas propuestas por ella y que reitera en este trámite, debe señalarse que el artículo 48 de la LDC no prevé, en relación con la tramitación de los recursos, la práctica de pruebas y, si bien ello no significa que el Tribunal no pueda practicar las que estime necesarias, bien de oficio o a instancia de parte, es de indicar que, sólo excepcionalmente, se ha admitido por el Tribunal la práctica de pruebas en este trámite: cuando de la información obrante en el expediente no se disponga de los elementos necesarios para resolver el recurso y éstos no hayan podido ser aportados por las partes.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el objeto de este expediente consiste en determinar si ha habido una negativa de suministro por parte de los denunciados, y si ésta responde a una práctica conscientemente paralela por parte de éstos, así como la imposición por parte de algunos de ellos de cláusulas limitativas de la competencia a sus licenciatarios, el Servicio se ha dirigido a hacer constar la existencia o no de tales prácticas, y para ello ha requerido información a los denunciados sobre los motivos de su contestación a DIFAR, ha solicitado y examinado los contratos, así como ha realizado otras averiguaciones encaminadas a determinar la existencia de las conductas denunciadas. De la información obtenida ha estimado, como señala en el Acuerdo impugnado, que no existe la supuesta conducta conscientemente paralela ni cláusulas limitativas de la competencia en los contratos examinados, siguiéndose el expediente por un posible abuso de posición de dominio.

En consecuencia, se ha de entender que la información obrante en el expediente permite resolver el presente recurso, sin necesidad de acordar la práctica de otras pruebas solicitadas por la recurrente que, además, se dirigen respecto a la actuación de los denunciados con otros distribuidores y a la existencia o no del posible abuso de posición de dominio respecto del que se sigue el procedimiento.

Asimismo, las alegaciones que realiza la recurrente en relación con la acumulación que ha solicitado con el expediente seguido por denuncia de Spain Pharma, S.A., también son rechazables, toda vez que la acumulación no es un deber de la Administración sino una potestad discrecional de ésta que, por tanto, puede o no

acordarla, tal como se desprende del contenido del artículo 36. 5 de la LDC, en relación con el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, preceptos ambos que regulan dicha materia utilizando el término «podrá».

TERCERO:

Expuesto lo anterior, por lo que se refiere al fondo del asunto, este Tribunal coincide con el análisis y conclusiones que se contienen en el Acuerdo recurrido.

En efecto, como ha venido declarando reiteradamente este Tribunal (entre otras, Resolución 387/96, de 11 de mayo de 1998), una práctica conscientemente paralela «es un comportamiento armonizado de varias empresas en el mercado, sin que medie un acuerdo expreso o tácito entre las mismas, que es simple consecuencia de desarrollar, cada una de ellas las respectivas acciones con el propósito de evitar la discordancia, conociendo cada una previamente los fines y medios de las demás», señalándose que, para que pueda imputarse la comisión de una práctica conscientemente paralela, es preciso que se cumplan conjuntamente los requisitos siguientes: «1) que los hechos estén suficientemente acreditados, 2) que exista una relación causal entre la presunta conducta los hechos, y 3) que no quepa concebir otra interpretación racional de los comportamientos supuestos».

Pues bien, en el caso analizado, como señala el Acuerdo impugnado, el comportamiento de las empresas denunciadas ante la carta remitida por la hoy recurrente puede explicarse como una reacción autónoma de cada una de ellas y no con la finalidad pretendida por la recurrente, y ello no sólo por la libertad que les confiere la Ley del Medicamento de 20 de diciembre de 1990 (artículo 77) y el Real Decreto 2259/1994 (artículo 1.3), sino también porque no se puede presumir que la política comercial de todos ellos deba ser coincidente en orden a evitar las exportaciones paralelas pues pese a que la venta de medicamentos está muy influida por las políticas administrativas, siendo, en algunos países, la Administración la que fija los precios, lo que da lugar a fuertes disparidades entre ellos, no se puede desconocer que la política comercial de cada laboratorio dependerá de la existencia o no de filiales en dicho país e, incluso, del producto del que en cada caso se trate, sin que exista tampoco prueba alguna de que por parte de los laboratorios denunciados exista un control de destino del final del producto que pueda hacer presumir que la supuesta negativa de suministro por los laboratorios denunciados tuviera la finalidad que la recurrente afirma.

Tampoco existe indicio alguno de que a la hoy recurrente le haya sido negada la posibilidad de abastecerse con otros mayoristas, pues en los contratos de licencia aportados por algunos de los laboratorios denunciados no existen cláusulas restrictivas para la exportación de sus productos, sin que los escritos y fax que señala la recurrente puedan ser valorados en este expediente, habida cuenta de que, como señala el Acuerdo recurrido, se dirigen a otra empresa distinta de la recurrente, siendo objeto su examen de otro expediente.

En consecuencia, no pudiéndose apreciar la existencia de conducta conscientemente paralela a la que alude la recurrente, ni la de cláusulas restrictivas en los contratos de licencia, procede la desestimación del presente recurso, confirmandose el Acuerdo impugnado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Defensa de la Competencia

RESUELVE

Primero: Rechazar las pruebas propuestas por la representación de DIFAR Distribuciones Farmacéuticas, S.L., por resultar improcedentes.

Segundo: Desestimar el recurso interpuesto por DIFAR Distribuciones Farmacéuticas, S.L. contra el Acuerdo del Director



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 5 de mayo de 2000.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación. ■

(Expte. r 470/01, Ambulancias Asturias)

■ En Madrid, a 12 de febrero de 2001.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente Don Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 470/01 (número 2226/00 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por la Central Empresarial de Servicios Internacionales y Nacionales del Transporte (en adelante, CESINTRA) contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 11 de diciembre de 2000, por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por el recurrente contra el Centro de Emergencias y Coordinación de Ambulancias del Principado de Asturias y siete empresas más por presuntas prácticas contrarias al artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistentes en la explotación en régimen de monopolio del transporte sanitario del Insalud en el Principado de Asturias.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 11 de diciembre de 2000 la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó un Acuerdo por el que archivaba las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por CESINTRA contra el Centro de Emergencias y Coordinación de Ambulancias del Principado de Asturias y siete empresas más, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en la explotación en régimen de monopolio del transporte sanitario del Insalud en dicha Comunidad Autónoma.

2. El mencionado Acuerdo fue notificado al denunciante el día 15 de diciembre de 2000 y es recurrido por el mismo mediante escrito presentado el día 29 del mismo mes y año en la Delegación del Gobierno en Asturias. El Tribunal solicitó el preceptivo informe del Servicio, que manifestó que el recurso debería ser rechazado por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3. El Pleno del Tribunal deliberó sobre este expediente en su reunión de 6 de febrero de 2001, encargando al Ponente la redacción de la presente Resolución.

4. Es interesada en este expediente la Central Empresarial de Servicios Internacionales y Nacionales del Transporte (CESINTRA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. Manifiesta el Servicio de Defensa de la Competencia en su informe que el recurso ha sido presentado fuera del plazo de diez días que establece el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia, toda vez que el Acuerdo recurrido fue notificado el día 15 de diciembre de 2000, por lo que el plazo para su presenta-

ción terminaba el día 28 de diciembre y el recurso fue presentado en la Delegación del Gobierno en Asturias el día 29 de diciembre de 2000.

Al verificar en las actuaciones del Servicio los datos facilitados por el mismo, se comprueba que, efectivamente, el recurso es extemporáneo pues el plazo de presentación había concluido el día anterior.

El artículo 48.2 de la Ley de Defensa de la Competencia dispone que, en el caso de que el Tribunal aprecie que el recurso ha sido presentado fuera de plazo, lo rechazará sin más trámite, lo que realiza por medio de la presente Resolución, de acuerdo con el informe del Servicio.

En consecuencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

RESUELVE

Unico. Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la Central Empresarial de Servicios Internacionales y Nacionales del Transporte (CESINTRA) contra el Acuerdo de la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 11 de diciembre de 2000 por el que se archivaban las actuaciones derivadas de su denuncia y señaladas con el número 2226/00.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación. ■

(Expte. A 242/98, ACOMAT)

■ En Madrid, a 13 de febrero de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición antedicha y siendo Ponente el Vocal Señor PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 242/98 (1860/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio), instruido como consecuencia de la solicitud de la autorización singular, para un registro de incidencias comerciales y de impagos, formulada por la Asociación Empresarial de Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 9 de septiembre de 1998 el Tribunal, mediante Providencia, admite a trámite el expediente de referencia, lo que se notifica al solicitante y se comunica al Servicio.

2. El 27 de noviembre de 1998 se celebra una audiencia preliminar en la sede del Tribunal, a la que asisten, junto al Vocal ponente, la Instructora del expediente en el Servicio y una representante de la solicitante. En dicha reunión se hacen diversas observaciones sobre la solicitud y el reglamento previsto para el registro, y la representación de la solicitante se compromete, firmando el acta correspondiente, a remitir una nueva versión de ambos documentos en fechas inmediatas.

3. Transcurridos dos años sin respuesta de la solicitante, el 27 de diciembre de 2000 el Tribunal dicta una Providencia, que notifica a aquélla y comunica al Servicio, en la que advierte que, al día de la fecha, se han cumplido las previsiones sobre caducidad



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

contempladas en el artículo 92 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPRAC). No obstante, en la citada Providencia, el Tribunal concede un nuevo plazo de diez días para la remisión de la documentación pendiente, previniendo que, de no hacerse, se archivarán las actuaciones sin más trámite.

4. El 13 de febrero de 2001, sin haber recibido respuesta de la solicitante a la fecha, el Pleno del Tribunal deliberó y falló.

5. Es parte interesada en el expediente la Asociación Empresarial de Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de autorización singular formulada por ACOMAT para un registro de incidencias comerciales y de impagos, en cuya tramitación se celebró audiencia preliminar con la interesada, reunión en la que ésta se comprometió, firmando el acta correspondiente, a rectificar la formulación originaria de solicitud y remitirla al Tribunal, lo que no se ha cumplimentado en los más de dos años transcurridos.

2. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo de tres meses que establece el artículo 92 LRJAPRAC para la caducidad del expediente por causas imputables al interesado en procedimientos iniciados a su instancia, como es el caso, y habiéndose requerido de nuevo al mismo sin obtener respuesta, de conformidad con la norma antedicha, procede declarar la caducidad y archivar las actuaciones sin más trámite.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal.

RESUELVE

Unico: Declarar caducado el expediente y archivar las actuaciones, relativos a la solicitud de autorización singular formulada por la Asociación Empresarial de Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT), admitido a trámite por este Tribunal mediante Providencia de 9 de septiembre de 1998.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA